

sus méritos; todo lo qual es incompatible con la disimulacion.

Arg. 2. Puede acontecer caso en que el confesor esté obligado á disimular, y dar al penitente la absolucion; luego &c. Pruébase esto con el exemplo siguiente: llega á los pies del confesor una muger que contraxo matrimonio inválidamente, por hallarse ligada con impedimento dirimente de afinidad, á causa de haber tenido ántes de celebrarlo cópula con consanguíneo de su marido en primero ó segundo grado. Conoce el confesor la nulidad del matrimonio, y tambien la ignorancia invencible en que está la muger de su nulidad. Teme ciertamente, que si la avisa de ello, se han de seguir graves inconvenientes y escándalos: al mismo tiempo urge la necesidad de que la penitente reciba el Sacramento; hallándose por otra parte la muger en disposicion de practicar quanto pueda y deba. En este caso, por lo ménos, estará el confesor obligado á disimular, y absolverla; luego &c.

R. Que en el caso propuesto, que rara vez sucederá, dicta la virtud de la prudencia, que proceda el confesor con la mayor cautela y circunspeccion, no sea que su amonesta-

cion le sirva de lazo, y convertida en veneno la medicina. Por lo mismo en tan apuradas circunstancias no estará obligado á dar aviso á la muger de la nulidad de su matrimonio, sino que podrá absolverla, hallándola por su parte bien dispuesta; y quanto ántes sea posible sacar la dispensa, para que se revalide el matrimonio, del modo que prescriben los AA. Si no urge el precepto de la confesion, ó teme prudentemente el confesor, que la muger amonestada de la verdad, no ha de guardar continencia, deberá tambien entónces negarle la absolucion.

Para mayor luz de todo lo expuesto, debe notarse: que siempre que estuviere al arbitrio del penitente poner el remedio para evitar los daños y pecados, estará el confesor obligado á manifestarle la verdad. Así deberá hacerlo con los usurarios, simoniacos, usurpadores de lo ageno, con los que no ayunan, y otros semejantes. Si, como en el caso propuesto, no está en mano del penitente evitar los daños y peligros, debe entónces el confesor no amonestar, para no hacerse reo de ellos. Y si urgiere el precepto de la confesion, podrá absolver al penitente, si le halla con las demas disposicio-

nes, poniéndole en penitencia, ó mandándole, que para tal tiempo vuelva á confesarse con él, con el fin de enseñarle, y dar uso á la dispensa. Pero estos son casos raros que salen de la regla comun.

## CAPÍTULO II.

### De la Conciencia probable.

Al mismo tiempo que tratamos de la conciencia probable, lo haremos tambien del probabilismo, tan proclamado en los dos siglos antecedentes, aunque ya quasi desterrado de las escuelas, y en parte justamente proscripto.

### PUNTO I.

#### De la naturaleza y division de la Conciencia probable.

P. ¿Que es conciencia probable? R. es: *Dictamen practicum rationis, quo intellectus gravi fundamento judicat hoc sibi licere, vel non licere.* Se distingue de la opinion, en que ésta versa acerca de la verdad del objeto, y aquella acerca de la bondad de la operacion. No obstante, quanto dixéremos de la conciencia probable en orden á su division, se puede aplicar á la opinion, y al con-

trario; y así hablaremos de esta como mas usada entre los moralistas.

P. ¿De quantas maneras es la opinion ó probabilidad? R. Que de muchas. Lo 1.º se divide en *opinion probable ab intrinseco*, y en *probable ab extrinseco*. Aquella estriba en el peso de las razones, y esta en la autoridad de los Doctores que la siguen. Lo 2.º se divide en *probable, mas probable*, y en *levitèr probable*. Probable es: *quæ gravi nititur fundamento.* Mas probable: *quæ gravi ratione fulcitur.* *Levitèr probable: quæ levibus innititur rationibus.* Divídese lo 3.º en *práctica*, y *especulativa*. La práctica es: *quæ respicit bonitatem operationis, attentis circumstantiis, et benè perpensis.* La especulativa es: *quæ judicat de objecto secundum se, et præcisivè à circumstantiis.*

Divídese lo 4.º en *segura, mas segura*, y *ménos segura*. Segura es aquella: *qua quis licitè operatur.* La mas segura puede considerarse de tres maneras; es á saber: *absolutè, comparativè, y adversativè.* Mas segura *comparativè* será quando se acerca mas á la observancia de la ley. Mas segura *adversativè* será quando la opinion opuesta no es segura; como en aquellas palabras de

S. Pablo 1. ad Corint. 7. v. 9. *Melius est nubere, quam uri*: el *melius* se entiende *adversativè*, porque *uri* no es bueno. Finalmente, la opinion mas segura *absolutè* coincide con la opinion segura de que ya hemos tratado. Divídese lo 5.<sup>o</sup> la opinion mas segura en *tutior à falsitate*, y *tutior à peccato*. La 1.<sup>a</sup> es la que se presenta mas probable. La 2.<sup>a</sup> es la que es mas segura: v. gr. la opinion que pide contricion perfecta para el valor del Sacramento de la Penitencia, la qual es *tutior à peccato*, y no obstante la contraria, como mas fundada, es *tutior à falsitate*. Esto supuesto

P. ¿Toda opinion que es probable *speculativè*, lo es tambien probable *practicè*? R. Que no; porque las razones que son suficientes para hacer á una opinion especulativamente probable, no bastan á veces para hacer lícito su uso en la práctica por los inconvenientes, que *hic et nunc* pueden resultar de ponerla en execucion. Por esta razon el Papa Inoc. xi condenó la proposicion siguiente, que es la 1.<sup>a</sup> entre otras que reprobó: *Non est illicitum in Sacramentis conferendis sequi opinionem probabilem de valore Sacramenti, relicta tutiore, nisi id vetet lex, conventio, aut periculum gravis mali incurren-*

*di. Hinc sententia probabili tantum utendum non est in collatione Baptismi, ordinis Sacerdotalis, aut Episcopalis.*

P. ¿Es lo mismo ser una opinion mas probable, que ser mas segura? R. Que no; porque el ser mas probable consiste en aproximarse mas á la verdad, y tener mas sólidos fundamentos en su favor; y el ser mas segura depende de alejarse mas del pecado; y hay muchas opiniones, que siendo ménos probables, están mas remotas del pecado; como la que afirma ser culpa grave no oír la misa toda entera en dia festivo, y otras muchas que pudieran proponerse.

P. ¿Bastará la autoridad de un solo Doctor para que una opinion se reputé por probable? R. Que no. Consta de la proposicion 27 condenada por Alexandro vii, que decia: *Si liber sit alicujus junioris et moderni, debet opinio censerí probabilis, dummodo non constet rejectam esse à Sede Apostolica.* No se condena en esta proposicion el decir, que un varon docto, y que se funda en razones sólidas, no puede formar una opinion prácticamente probable, quando su doctrina aun no ha sido ventilada, ni se opone al comun sentir de los Doctores. Para que los ru-

dos é ignorantes puedan formar una conciencia prácticamente probable acerca de las operaciones, que regularmente les ocurren, y en que sinceramente desean instruirse, bastará la autoridad del Párroco ó confesor. Lo mismo se ha de entender del jóven que pregunta á su padre, quando no puede hacerlo al confesor ó Párroco.

## PUNTO II.

*Si es lícito seguir la opinion probable.*

P. ¿Es lícito obrar con opinion solamente probable? R. 1. Que qualquiera quando se ve obligado á obrar, puede seguir la opinion que sea prácticamente probable, si habiendo hecho las debidas diligencias no aparece por la parte opuesta otra opinion mas probable, ó segura; porque en lo moral no es posible se tenga una certeza perfecta y matemática siempre que se obra, y así basta se tenga una certidumbre moral de la bondad de la operacion, y para esto es suficiente la opinion prácticamente probable de ésta, quando no ocurre en contrario otra mas probable y segura. Por esta causa el Papa Alexandro viii condenó esta proposicion, que

es la 3.<sup>a</sup> *Non licet sequi opinionem, vel inter probabiles, probabilissimam.* Los que enseñan lo contrario se llaman *Rigoristas*, y su sistema *rigorismo*.

R. 2. Que es lícito seguir la opinion mas probable que favorece á la libertad, dexando la mas segura, pero ménos probable, que favorece á la ley; v. gr. la opinion que dice, que el que cometió algun pecado mortal está obligado á confesarse quanto ántes, teniendo copia de confesor, es sin duda mas segura que su contraria; pero porque ésta es mas probable que aquella, puede qualquiera conformarse con ella. La razon de esto es, porque el hombre no siempre está obligado á elegir lo que mas dista del pecado, no siendo mas conforme á la razon y verdad.

Arg. contra esto con aquella regla del Derecho: *In dubiis tutior pars est eligenda*; segun la qual siempre estaremos obligados á obrar lo mas seguro. R. Que segun lo que ya queda ántes dicho, de dos maneras puede ser una opinion mas segura, esto es, ó *tutior à falsitate*, ó *tutior à peccato*. La que fuere mas probable, lo es tambien *tutior à falsitate*, aunque *aliàs* no lo sea *à peccato*. Esto supuesto, respondemos, que para obrar moralmente bien,

basta seguir aquella opinion que sea *tutior à falsitate*, sin que sea preciso lo sea tambien *à peccato materiali*. Por esto la regla del argumento ha de entenderse con relacion á esta otra: *Inspicimus in obscuris quod est verosimilius*. La misma respuesta puede darse á otras varias autoridades que se alegan contra nuestra resolucion, por lo que no nos detenemos en satisfacerlas en particular. Lo contrario será rigorismo.

## PUNTO III.

## Del Probabilismo.

P. ¿Que es probabilismo? R. Que es: *Sistema docens usum licitum opinionis æquè vel minus probabilis in favorem libertatis, relictæ oppositæ æquè, vel magis probabili in favorem legis*. El probabilismo, pues, no es opinion como quiera, sino una eleccion de la opinion mas laxa, ménos segura, y ménos probable.

Para cuya inteligencia se ha de notar, que una cosa es obrar con opinion probable, y otra muy diversa obrar segun el probabilismo. Lo primero es propio de los hombres, que nos gobernamos mas por opinion, que por evidencia. Y así el uso de la probabilidad es tan

antiguo como el hombre, quando la invencion del probabilismo es invencion de estos últimos siglos, sea el que fuere su inventor, en lo que no queremos embarazarnos. Esto supuesto

P. ¿Es lícito seguir la opinion ménos probable que favorece á la libertad, dexando la mas probable que favorece á la ley? R. Que no es lícito. Esta nuestra resolucion es mas conforme al espíritu de la Iglesia, y mas conforme á los sagrados cánones, que á cada paso nos previenen la obligacion de obrar en caso de duda, eligiendo el camino mas seguro y mas cierto, como consta de los cap. *Juvenis*, de *sponsalib. Ad audient. de homicid. Significasti 2. eod. tit.* y otros. Es tambien conforme á la doctrina de los SS. PP. como consta de S. Juan Crisóstomo *Hom. 44. in Matt.* de S. Agustin *l. 1. contra Academ. cap. 4.* Con los quales dixo S. Tom. 3. p. q. 83. *art. 6. ad 2. Dicendum, quod ubi difficultas occurrit, semper accipiendum est illud, quod habet minus de periculo.*

Esta regla, que debe serlo de nuestras operaciones morales, es totalmente opuesta al sistema del probabilismo; pues si es lícito, segun él, seguir la opinion ménos probable en fa-

vor de la libertad, aun en concurso de otra contraria, que favorezca á la ley, es claro, que el que así obra, no solamente no elige lo mas seguro y cierto, sino que ántes bien abraza lo ménos seguro y cierto, aun presentándose *hic et nunc* al mismo operante como tal; pues suponemos que este conoce ser mas probable la opinion que favorece á la ley, que su contraria, que está en favor de la libertad. ¿Y quien no ve, supuesto este conocimiento, elige el operante lo que él mismo tiene por ménos probable y seguro?

Pruébese asimismo con razon nuestra resolucion. Para que la conciencia sea regla de obrar con rectitud, debe el operante formar un juicio moralmente cierto de la bondad de su operacion. Este juicio es imposible se forme por aquel que sigue la opinion ménos probable y segura, en concurrencia de otra opuesta mas probable y segura, en cuya concurrencia repugna, que el que así obra, forme *hic et nunc*, un juicio moralmente cierto de la bondad de su operacion; pues este juicio no puede verificarse en el mismo que hace otro opuesto, prudente y moral, y mas, conforme á la verdad de ser ilícita su operacion;

como es preciso lo haga, quando él mismo conoce, que la opinion que sigue es ménos sólida, y tiene en su favor ménos sólidas razones y fundamentos. Síguese, pues, que el que abraza la opinion ménos probable y segura, que favorece á la libertad, dexando la contraria mas probable y segura, que favorece á la ley, no puede formar juicio moralmente cierto de la bondad de su operacion, y que este sistema no puede ser regla de obrar con rectitud.

Confirmase esto mismo. El que sinceramente busca la verdad, y con evidencia no puede averiguarla, debe abrazar lo que mas se aproxime á ella; y es claro que no se porta de este modo el que obra conforme á la opinion ménos probable y segura, dexando la mas segura y probable, y por consiguiénte en hacerlo obrará mal.

Ademas: El que dexando la opinion mas probable y segura, obra conformándose con la contraria ménos segura y probable, se pone á un cierto peligro de pecar, así como se expondría á un cierto peligro de muerte, el que usase de comidas, que él mismo se persuadiese mas probablemente eran venenosas, dexando otras viandas, que con mas sólidas ra-

zones se persuadiese eran saludables; y siendo lo mismo en lo moral exponerse á cierto peligro de pecar, que pecar de hecho, será ilícito obrar segun el sistema del probabilismo.

*P.* ¿Ha proscripto la Iglesia el probabilismo? *R.* Que hablando de él generalmente, no está aun proscripto por la Iglesia, la que siempre procede con la mayor circunspeccion en la condenacion de proposiciones universales, que no miran á la fe, sino que contienen materia de costumbres. Con todo eso, en particular está ya proscripto, como se puede notar en las 45 proposiciones condenadas por Alexandro VII, y en las 65 proscriptas por Inocencio XI, muchas de las quales son abortos del probabilismo.

Novísimamente la santidad de Clemente XIII, á propuesta de la Universal Inquisicion de Roma, condenó ciertas conclusiones defendidas en favor del probabilismo, que tenemos por conveniente proponer aquí á la letra, juntamente con el decreto de su condenacion, para que se vea hasta donde ha podido llegar la facilidad de relaxar la moral cristiana, á la sombra del probabilismo.

## » Decretum.

» S. R. et Univ. Inquisitionis  
» confirmatum à SS. D. N. Clem.  
» Pap. XIII, quo prohibentur  
» Theses circa probabilismum,  
» expositæ publicæ disputatio-  
» ni anno præterito 1760. Avi-  
» si in Diœcesi Tridentina. *Fe-*  
» *ria 5. die 26 Februarii 1761.*  
» Per suas litteras ad Con-  
» gregationem S. R. et Univ.  
» Inquisitionis, labente supe-  
» riori anno datas, dolentèr ni-  
» mium conquæstus est Anto-  
» nius Ceschi Tridentinæ Eccle-  
» siæ Canonicus Decanus The-  
» ses quasdam de Probabilis-  
» mo à Parocho Avisiensi Diœ-  
» cesis Tridentinæ in Ædibus  
» canonicalibus jam pridem pro-  
» pugnatas postmodum sine no-  
» ta loci, et Auctoris obscuro  
» prælo fuisse cusas, et vulga-  
» tas non sine Religionis detri-  
» mento, et Bonorum offensio-  
» ne, præsertim Ecclesiastico-  
» rum, quorum pars est suo re-  
» gimini, et vigilantia concre-  
» dita. Postulante itaque eo-  
» dem Decano congruum ad-  
» hiberi remedium ingruenti  
» malo, ne latius serpat, theo-  
» logicæ censuræ de more fue-  
» rant subjectæ prædictæ The-  
» ses unico contentæ folio im-  
» presso, cujus tenor ita se  
» habet.

## » Probabilismus.

» Publicæ disputationi Ve-  
» ner. Clero Avisiensi exercitii  
» gratia expositus contra pro-  
» babiliorismum strictè talem,  
» ut pote negotium perambu-  
» lans in tenebris.

» Pro die 10 Junii in Ædibus  
» canonicalibus Avisi.

» *Utinam observaremus man-*  
» *data Dei certa. ¿ Quid nobis*  
» *tanta sollicitudo de dubiis?* Ce-  
» leberrimus P. Constant. Pen-  
» caglia. Lib. 2. cap. 2.

I. » Probabilismus noster ver-  
» satur circa hæc tria. Licet  
» sequi probabiliorem pro li-  
» bertate, relicta minus pro-  
» babili pro lege. Licet sequi  
» æquè probabilem pro li-  
» bertate, relicta æquè pro-  
» babili pro lege. Licet se-  
» qui minus probabilem pro  
» libertate, relicta probabi-  
» liore pro lege.

» *Ex his deducuntur sequentia*  
» *paradoxa.*

II. » Usus probabilismi maximè  
» tutus: usus probabilioris-  
» mi maximè periculosus.

III. » Usus genuini probabilis-  
» mi minimè in laxitatem de-  
» generat: usus probabilio-  
» rismi strictè talis in rigo-  
» rismum excurrere potest.

IV. » Probabilioristas qua ta-  
» les, qui ex consilio proba-

» biliora sequuntur, lauda-  
» bilissimè operari dicimus.

V. » Probabilioristis strictè ta-  
» libus, qui ex præcepto quod  
» numquam clarè probant,  
» se ipsos et alios ad proba-  
» biliora impellunt, meritò  
» rigoristarum nomen impo-  
» nimus.

VI. » Qui nullatenus ad perfec-  
» tionem tendere possunt, ni-  
» si sequendo probabilissima.

VII. » Abusus probabiliorismi  
» strictè talis, non solum li-  
» centiæ frenum, sed licen-  
» tiæ calcar est; quod Ga-  
» llorum testimonio compro-  
» bamus.

VIII. » Genuinus itaque noster  
» probabilismus, qui nec mo-  
» rum corruptelam inducit,  
» nec à S. Sede umquam malè  
» fuit notatus, origine sua  
» Thomisticus, progressu æta-  
» tis Jesuiticus, ut pote à quo  
» arctatus, emendatus, et  
» contra Jansenianos furores  
» propugnatus fuit.

IX. » Qui ergo habitat in adju-  
» torio fundatissimi probabi-  
» lismi, sub plurimorum ex  
» omnibus orbis christiani  
» nationibus, præstantissi-  
» morum Theologorum pro-  
» tectioe commorabitur se-  
» curus.

» *Ex Historia Critica.*

X. » Hinc sine ulla laxismi nota,  
» benègnissimum etiam voca-

» mus, sed *legitimum* quem sua-  
 » dent utraque lex Cæsarea, et  
 » Pontificia; sed *Dominicanum*,  
 » quem illustris Dominicano-  
 » rum Ordo jam à primis tem-  
 » poribus est amplexus; sed  
 » *Pium* qui christianam pieta-  
 » tem fovet; sed *Thomisticum*  
 » quem S. Thomas in amoribus  
 » habuit, qui ducentas, et am-  
 » plius opiniones libertati fa-  
 » ventes in suis sentent. libris  
 » docet; sed *Christianum*, qui  
 » Christo Domino summè fa-  
 » miliaris fuit.

» O. A. M. D. et V. G.

» Pro coronide. Probabilis-  
 » mus noster stans pro liberta-  
 » te est notabilèr probabilior  
 » ipso probabiliorismo stante  
 » pro lege.

» Cum verò theses hujusmo-  
 » di, notæque theologicæ ex-  
 » pensæ fuerint in Congreg. Ge-  
 » nerali habita in Palatio Qui-  
 » rinali coram SS. D. N. Cle-  
 » mente Papa XIII. Sanctitas  
 » sua, auditis Eminentissimo-  
 » rum Dominorum S. R. E. Car-  
 » dinalium in tota republica  
 » christiana contra hæreticam  
 » pravitatem generalium Inqui-  
 » sitorum à S. Sede Apostolica  
 » specialitèr deputatorum suf-  
 » fragiis, folium prædictum, et  
 » theses in illo expositas pro-  
 » hibendas ac damnandas esse  
 » censuit, prout præsentis de-  
 » creto damnat, et prohibet,

» tamquam continentia propo-  
 » sitiones, quarum aliquæ sunt  
 » respectivè falsæ, temerariæ,  
 » piarum aurium offensivæ. Illam  
 » verò excerptam à num. 10,  
 » nempè: sed *christianum*, qui  
 » Christo Domino summè fami-  
 » liaris fuit; proscribendam,  
 » uti erroneam, et hæresi pro-  
 » ximam.

» Præfatum itaque folium, si-  
 » ve theses, ut supra scriptas  
 » sic damnatas, et prohibitas,  
 » SS. D. noster vetat, ne quis  
 » cujuscumque status, et con-  
 » ditionis ullo modo sub quo-  
 » cumque prætextu, quovis  
 » idiomate imprimere, vel im-  
 » primifacere, vel transcribere,  
 » aut jam pridem impressum, vel  
 » impressas apud se retinere, et  
 » legere, sive privatim, sive pu-  
 » blicè propugnare audeat, sed  
 » illud, vel illas Ordinariis lo-  
 » corum, vel hæreticæ pravi-  
 » tatis Inquisitoribus tradere,  
 » et consignare, teneatur, sub  
 » pœnis in Indice librorum pro-  
 » hibitorum contentis.

He querido referir aquí este decreto, y condenacion, para que se entienda, que aun quando la Iglesia no haya condenado expresamente el probabilismo, siempre se ha declarado contra él; lo que ciertamente debiera bastar, para que sus hijos fieles se abstuviesen de abrazarlo, ni protegerlo. Y

aunque lo expuesto hasta aquí sea suficiente para convencer á toda buena razon, quan contrario sea á sus luces este sistema; con todo no dexaremos de proponer algunos de los principales fundamentos de que se valen sus patronos contra el probabiliorismo; bien que brevemente, por no exceder en nuestro propósito. Así lo haremos en el siguiente

§.

Arg. lo 1. El que obra con opinion probable obra prudentemente, aun quando obre á la presencia de otra opinion contraria mas probable; porque aun en estas circunstancias la opinion probable estriba así en graves fundamentos, como en la autoridad de graves AA; es así, que el que obra prudentemente obra bien: luego &c.

R. Que aunque absolutamente hablando obre prudentemente el que obra con opinion probable, no obra así el que se gobierna para su operacion por la opinion probable que favorece á la libertad, quando al mismo tiempo se le presenta otra contraria en favor de la ley, ó igualmente, ó mas probable; pues habiendo esta concurrencia, los fundamentos de la opinion que favorece á la ley, ya desvanecen, ó debili-

tan los opuestos en favor de la libertad, y así obraria imprudentemente el que en concurrencia de una opinion ó mas probable, ó igualmente probable en favor de la ley, abraza se otra ó ménos probable, ó igualmente probable en favor de la libertad, exponiéndose á peligro de abusar de ésta contra aquella.

Arg. lo 2. La ley no impone obligacion hasta estar suficientemente promulgada, y siendo cierto, que no se reputa ésta por suficientemente promulgada, quando hay opiniones que persuaden probablemente, que la operacion ménos segura es lícita, síguese que entónces no obligará la ley á obrar segun lo mas probable y seguro.

R. Que siempre que haya opinion mas probable de la existencia de una ley, como en el caso del argumento se supone haberla, es inegable, que la hay mas probable de su promulgacion, y por consiguiente de su obligacion. Y si no ¿ como será posible, que á Pedro, v. gr. se le proponga la ley como no promulgada suficientemente, quando él mismo juzga, que está suficientemente promulgada, y no como quiera lo juzga así, sino con razones mas sólidas y fuertes, ó por lo ménos con iguales funda-

mentos? Y así, aunque los AA. disputen sobre la existencia de una ley, una vez que afirmen, y tú con ellos, ser mas probable su existencia, su obligacion es moralmente cierta.

Arg. lo 3. Si hubiese obligacion á seguir siempre la opinion mas probable y segura, se impondria al cristiano una muy pesada carga, por ser muy difícil, aun respecto de los doctos, discernir, qual opinion sea mas probable; lo qual es contra lo que dixo Jesucristo: Mat. 11. *Fugum meum suave est, et onus meum leve.*

Es fácil la respuesta á este argumento; porque no decimos haya siempre obligacion á buscar la opinion mas probable, sino que la hay de obrar conforme á ella, quando se nos propone mas probable que su contraria, y ménos segura; en lo que no hay ninguna carga insoportable, especialmente quando los rústicos pueden salir de ella preguntando á su párroco ó confesor.

#### PUNTO IV.

*De la opinion que deben seguir el Confesor, Juez, Abogado y Médico.*

P. ¿Puede el confesor administrar el sacramento de la Pe-

nitencia con opinion tan solamente probable de su aprobacion ó jurisdiccion? R. Que *extra casum necessitatis* no puede; por ser ilícito exponer el sacramento á nulidad sin necesidad urgente. Hemos dicho: *con opinion tan solamente probable*; porque si fuere mas probable, podrá conformarse con ella. Por lo dicho se conoce con quanta razon condenó el Papa Inoc. XI la siguiente proposicion, que es la 1.<sup>a</sup> *Non est illicitum in Sacramentis conferendis sequi opinionem probabilem de valore Sacramenti, relictam tutiore &c.* Véase lo que decimos en el trat. de la Penitencia.

P. ¿Puede el confesor conformarse con la opinion del penitente, pareciéndole ménos probable que la suya? R. Que no; porque ni aun el mismo penitente puede en tal caso obrar conforme á ella. Por la misma razon no podrá el confesor conformarse con la opinion del penitente igualmente probable en favor de la libertad, en concurso de otra de igual probabilidad en favor de la ley. No obstante pudiera el confesor mudar prudentemente de opinion, quando el penitente fuese mas docto que él, y afirmase con sinceridad que su opinion era reputada absoluta y comunmente por mas proba-

ble, deponiendo razonablemente la suya, y conformándose con la del confesado.

P. ¿Que opinion deben elegir el Juez, Abogado y Médico? R. 1. Que en las causas civiles no puede el Juez dar sentencia segun la opinion ménos probable. Consta de la propos. 2. condenada por Inoc. XI, que decia: *Probabiliter judico, Judicem posse judicare juxta opinionem, etiam minus probabilem.* Tambien es cierto que el Juez no puede recibir interes por dar sentencia en favor de una parte mas que de otra, quando fuere igual su derecho. Lo contrario condenó el Papa Alexandro VII en la proposicion 26, que decia: *Quando litigantes habent pro se opiniones æquæ probabiles, potest Judex pecuniam accipere pro ferenda sententia in favorem unius præ alio.* En este caso, si la cosa fuere divisible deberá dividirla con igualdad entre las partes: si fuere indivisible atenderá á componerlas del modo mas prudente, y de manera que ninguna quede agraviada.

R. 2. Que el Abogado no puede defender las causas civiles con sentencia ú opinion ménos probable, conocida como tal, dexando la mas probable; porque si el Juez no puede sentenciar dichas causas

segun ella, tampoco el Abogado podrá patrocinarlas; pues de lo contrario cooperaria á la sentencia injusta. Ni es bastante el decir, que así los litigantes como los Abogados tienen derecho á exponer al Juez sus razones; porque aunque esto sea verdad extrajudicialmente, mas no en tela de juicio, con gravísimo perjuicio, no solo de la parte contraria, sino aun de la que patrocina, que muchas veces ignora el poco derecho que le asiste. Por lo mismo estará obligado á restituir los daños que ocasiona, por el influxo que tiene en ellos; pues como dice S. Tom. 2. 2. q. 71. art. 3. *in corp. Manifestum est autem, quod Advocatus auxilium, et consilium præstat ei cujus causæ patrocinator.* De todo se sigue, que el Abogado no puede tomar á su cargo la defensa de toda causa civil sin discrecion, sino solo aquellas de las quales tenga una certeza moral ú opinion mas probable de su justicia. Si los derechos de las partes fueren iguales, y ninguna se halla en posesion, podrá defender la causa, avisando á la parte del peligro.

R. 3. Que en las causas criminales, con especialidad siendo causa *sanguinis*, pueden así el Juez, como el Abogado, patrocinar al reo, siguiendo opi-

nion ménos probable. Esto se prueba con aquella regla del derecho *11 de reg. Juris in 6. Cum sunt fura partium obscura, reo potius favendum est, quam actori.* Es la razon: porque para pronunciar contra un reo sentencia capital se requiere, que las pruebas de su delito sean *lucelariores.* *Ex Text. in §. sciat. Codic. de Probation.* y habiendo alguna razon en contra, aunque ménos probable, ya las que se producen contra el reo, no pueden ser *lucelariores.*

R. 4. Qué no puede el Médico aplicar al enfermo una medicina ménos probable, dexando otra mas probable; y que será reo de homicidio, si por hacerlo se sigue la muerte del enfermo. Y á la verdad, si todo hombre para obrar rectamente y segun las reglas de la prudencia, debe elegir la opinion mas probable; ¿con quanta mas razon el Médico, quando de no hacerlo expone á manifesto peligro la vida de los enfermos? Ademas, que en sentencia de todos, no es lícito obrar segun opinion ménos probable, dexando la mas probable, quando amenaza daño de tercero.

Es tambien sentencia comun, que el Médico tiene obligacion de aplicar al enfermo

la medicina cierta, dexando la incierta, pidiéndolo así la caridad, y la justicia. No habiendo medicamento cierto, puede y aun debe recurrir á los probables que no puedan dañar en manera alguna; porque en hacerlo así, no expone á peligro al enfermo, sino que ántes bien del modo que puede, atiende á su curacion. Mas no le es lícito al Médico aplicar al doliente una medicina para probar, si es saludable ó nociva, aun en el caso, que de no hacerlo, se desespere de su salud; porque en tal apuro, es mas seguro dexar al enfermo á la naturaleza, y á Dios, que no á un remedio que no se sabe si le aprovechará, ó dará la muerte.

De todo lo dicho se sigue lo 1.º Que es ilícito seguir opinion de ténue probabilidad, ó probablemente probable, á no ser en caso de extrema ó grave necesidad. Consta de la prop. 3.ª entre las reprobadas por Inocencio XI, que decia: *Generatim dum probabilitate, sive intrinseca, sive extrinseca, quantumvis tenui, dummodò à probabilitatis finibus non exeatur, confisi, aliquid agimus, semper prudenter agimus.*

Síguese lo 2.º Que aquel axioma: *qui probabiliter operatur, prudenter operatur*, no se puede abrazar en toda su genera-

## CAPÍTULO III.

## De la Conciencia dudosa y de la escrupulosa.

Dexando muchas cosas pertenecientes á la conciencia dudosa para sus lugares oportunos, solo diremos aquí algunas brevemente.

## PUNTO I.

## Naturaleza y division de la Conciencia dudosa.

P. ¿Que es conciencia dudosa? R. Es: *Quæ perpensis rationibus utriusque partis, anceps remanet, et nulli adhæret.*

P. ¿De quantas maneras puede ser la duda? R. Que de dos; es á saber: *positiva* y *negativa*. La positiva es, quando son iguales las razones por una y otra parte. La negativa es, quando no ocurre razon alguna para dudar; pero esta duda, mas que duda debe llamarse ignorancia ó nesciencia; y así solo hablamos de la duda positiva, que es duda verdaderamente tal.

P. ¿En que se divide la duda positiva? R. Que se divide lo 1.º en *dubium juris*, y *dubium facti*. La duda *juris* se da quando se duda de la ley ó pre-

lidad; porque para obrar prudentemente se debe tener, no solo probabilidad, sino moral certeza de la bondad de la operacion, ya sea moviéndose el operante, ó de opinion mas probable ó mas segura, ó de opinion que no tenga contra su probabilidad otra mayor. De aquí se hace tambien patente, que no es lícito seguir ya una opinion, ya otra, aunque las dos aparezcan de igual probabilidad; pues esto sería obrar arbitrariamente, y hacer á su voluntad regla de sus acciones.

Síguese lo 3.º Que no es lícito al teólogo ó confesor dar consejo segun la opinion ménos probable, y segura. Tampoco lo será ir en busca de varios Doctores, no con ánimo de aconsejarse de lo mas probable, sino de lo que es mas conforme á su gusto. Esto sería imitar á Balac, que tantas veces consultó á Balaam con el deseo de que su respuesta se conformase con el intento de su depravado corazon. Otras muchas conseqüencias pudieran deducirse de la doctrina expuesta en todo este capítulo, las que dexamos para los AA. que la tratan mas de intento.